

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 007 20180058801
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SILGADO PUCHE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

Conoce la Sala la solicitud de corrección puesta en consideración por el demandante respecto del auto interlocutorio N° 053 de 18 de marzo de 2024, proferido por esta instancia judicial dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las providencias, la norma es del siguiente tenor:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron

pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C./En la primeraexisten dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien seconfigura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existanerrores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras(incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso, se observa que la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 053 de 18 de marzo de 2024, en el numeral primero, se indicó: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor del señor **GUSTAVO RAMÍREZ MARÍN** por el periodo trascurrido entre el 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2022 asciende a \$99.113.408,57. Siendo lo correcto: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor del señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE** por el periodo trascurrido entre el 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2022 asciende a \$99.113.408,57.

De ahí que es procedente la corrección por cambio de palabras en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutiva auto interlocutorio N° 053 de 18 de marzo de 2024, en el numeral primero, se indicó: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor del señor **GUSTAVO RAMÍREZ MARÍN** por el periodo trascurrido entre el 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2022 asciende a \$99.113.408,57. Siendo lo correcto: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor del señor **LUIS CARLOS SILGADO PUCHE** por el periodo trascurrido entre el 1 de octubre de 2014

al 31 de enero de 2022 asciende a \$99.113.408,57.

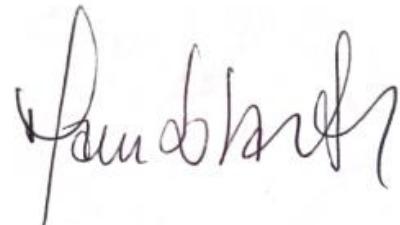
SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 017 201700565 01
DEMANDANTE	MARÍA LUISA MONTAÑO
LITIS	RÓMULO FERNANDO ALBÁN ANGULO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

Conoce la Sala la solicitud de corrección puesta en consideración por el juzgado de origen respecto de la sentencia N° 193 del 30 de junio de 2021, proferido por esta instancia judicial dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las providencias, la norma es del siguiente tenor:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o

de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.//En la primeraexisten dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien seconfigura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existanerrores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras(incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso, se observa que la parte resolutiva de la sentencia N° 193 del 30 de junio de 2021, en el numeral primero, se indicó: Modificar el numeral segundo de la sentencia No. 118 del 01 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2021, en la suma de la \$56.337.485, en favor de la demandante. Siendo lo correcto: Modificar el numeral segundo de la sentencia No. 118 del 01 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2021, en la suma de la \$56.337.485, en favor de la demandante.

De ahí que es procedente la corrección por cambio de palabras en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia N° 193 del 30 de junio de 2021, en el numeral primero, donde se indicó: Modificar el numeral segundo de la sentencia No. 118 del 01 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2021, en la suma de la \$56.337.485, en favor de la demandante. Siendo lo correcto: Modificar el numeral segundo de la sentencia No. 118 del 01 de septiembre de 2020 proferida

por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2021, en la suma de la \$56.337.485, en favor de la demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

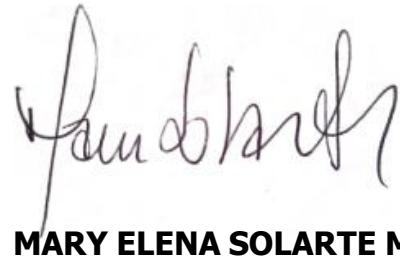
NOTIFIQUESE en estados electrónicos.Los

Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 00620220051601
DEMANDANTE	ORLANDO MUNAR CHAUX
DEMANDADO:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Conoce la Sala la solicitud de corrección puesta en consideración por el apoderado del demandante respecto de la sentencia N° 67 del 18 de marzo de 2024, proferido por esta instancia judicial dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las providencias, la norma es del siguiente tenor:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o

de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.//En la primeraexisten dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien seconfigura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existanerrores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras(incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso, se observa que la parte resolutiva de la sentencia N° 67 del 18 de marzo de 2024, en el numeral segundo inciso primero, se indicó que se adiciona el numeral tercero de la sentencia No. 355 de 8 de noviembre de 2023, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, así: *ORDENAR a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración de las vigencias de afiliación de la señora ELSA MARÍA COELLO COSTA, debidamente indexados con cargo a sus propios patrimonios, los cuales deben ser discriminados detalladamente: los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente.* Siendo lo correcto: *ORDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración de las vigencias de afiliación del señor ORLANDO MUNAR CHAUX, debidamente indexados con cargo a sus propios patrimonios, los cuales deben ser discriminados detalladamente: los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente.*

De ahí que es procedente la corrección por cambio de palabras en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia N° 67 del 18 de marzo de 2024, en el numeral segundo inciso primero, se indicó que se adiciona el numeral tercero de la sentencia

No. 355 de 8 de noviembre de 2023, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, así: *ORDENAR a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración de las vigencias de afiliación de la señora ELSA MARÍA COELLO COSTA, debidamente indexados con cargo a sus propios patrimonios, los cuales deben ser discriminados detalladamente: los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente.* Siendo lo correcto: *ORDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración de las vigencias de afiliación del señor **ORLANDO MUNAR CHAUX**, debidamente indexados con cargo a sus propios patrimonios, los cuales deben ser discriminados detalladamente: los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente.*

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

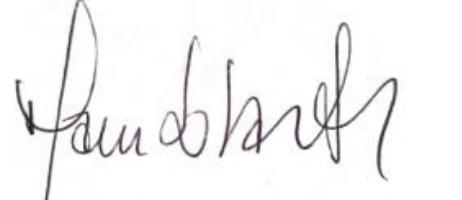
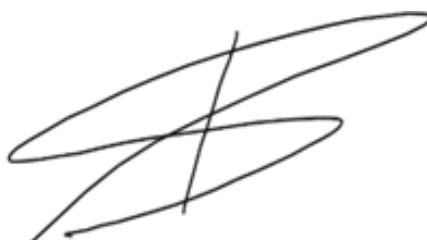
NOTIFIQUESE en estados electrónicos. Los

Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 015 202100185 01

DEMANDANTE: LUZ DARY NAVAS CARABALI

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Conoce la Sala la solicitud de aclaración de la parte demandada, respecto de la Sentencia No. 40 del 29 de febrero de 2024, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Respecto a la aclaración el artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *ACLARACIÓN* y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

1

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“*[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]*

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

“*[...] el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso,

alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso de autos, señala la parte activa primero que no se pronunció la sentencia sobre el recurso de apelación cuando se dijo que la Administradora había alegado que no se ordenará el pago de retroactivo a la demandante pues ya había realizado el pago del 100% de la mesada pensional a la cónyuge (litisconsorte necesaria) y la hija del causante.

Al respecto debe indicarse que la figura que no hay lugar a aclaración o corrección sobre este hecho pues de haberse omitido el pronunciamiento de este asunto lo que debería solicitarse es la adición de la sentencia y, aun supurando este punto, tampoco hay lugar a la aclaración pretendida en tanto que dentro de la providencia de segunda instancia sí se hizo referencia a este punto de apelación indicándose lo siguiente:

"...como se explicó en sentencia CSJ SL5094-2020 no existe disposición legal que exima al deudor que aduce buena fe por haber reconocido y pagado la pensión a un beneficiario diferente a aquel que tiene derecho a percibir la pensión. En realidad, se dijo, la entidad no ha cumplido la obligación.

En un asunto de similares contornos, consideró la Corte Suprema de Justicia que con ocasión al doble pago que se pudiese presentar, la entidad pagadora, puede recuperar ese dinero vía compensación en relación con las mesadas venideras y que les corresponden a los primeros beneficiarios o acudir a los mecanismos legales a efectos del cobro de las cifras pagadas. Al respecto la SCL de la CSJ en sentencia SL 803 de 2022 dijo:

(...)

Y recuérdese que una de esas opciones, específicamente la de la compensación, se encuentra prevista en el artículo 5 de la ley 1204 de 2008, donde este refiere en los incisos segundo y tercero: "En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas." Sin que sobre ese punto deba la judicatura entrar a hacer valoraciones sobre su disposición y/o aplicación, pues tal premisa, opera de pleno derecho. Así lo dejó sentando el órgano de cierre, en la ya aludida sentencia SL 226 de 2021:

"Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial

acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.”

Así las cosas, sí se hizo referencia en la decisión al doble pago de mesadas por haber acreditado COLPENSIONES el pago de la pension de sobreviviente a la cónyuge e hija del causante, sin embargo, no se da la razón a la Administradora y por tanto se pone de presente las acciones con que cuenta la misma para recuperar los dineros pagados a un beneficiario que no le correspondían las sumas reconocidas administrativamente.

Por otro lado, aduce el apoderado de COLPENSIONES que hubo un error en la actualización de las mesadas adeudadas a la señora LUZ DARY NAVAS CARABALÍ pues se indica el mismo valor que el juez de primera instancia calculó para las mesadas causadas del 10 de abril de 2021 al 30 de noviembre de 2022.

Al respecto debe indicarse que no existe el error indicado por el apoderado de la parte demandada, pues lo cierto es que al efectuar el calculo del retroactivo causado del 1 de diciembre de 2022 al 31 de enero de 2024, arroja el mismo valor fijado en la sentencia objeto de solicitud de aclaración; realizando esta operación en tanto que como se puso de presente en las consideraciones:

“El juez de primera instancia liquidó el retroactivo causado desde el 10 de abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022 por la suma de \$9.363.750, pero hechos los cálculos aritméticos por esta Sala se obtiene un retroactivo superior de \$10.314.289; sin embargo, este no fue un punto apelado por la parte demandante y teniendo en cuenta que se revisa en consulta favor de COLPENSIONES no podrán hacerse modificaciones al respecto”.

Razón esta por la que al actualizar el retroactivo entonces se toma como base el valor que el juez ya había reconocido en la sentencia de primera instancia por las mesadas del 10 de abril de 2021 al 30 de noviembre de 2022, el cual se deja incólume por no haber sido recurrido por la parte activa, aunque reconociéndose que dicho calculo está errado, y se calcula entonces para actualizar la condena las mesadas causadas del 1 de diciembre de 2022 al 31 de enero de 2024 que arroja la suma de \$9.309.901.

4

En este orden de ideas, no hay lugar a la aclaración o corrección aritmética.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección y/o corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia No. 40 del 29 de febrero de 2024, proferida por esta sala de decisión.

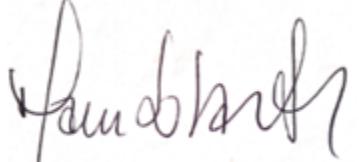
SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 014 2020 00441 01

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO WALLIS MENDOZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, diecisésis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

Procede la Sala a la corrección aritmética de la sentencia No. 26 del 29 de febrero de 2024, atendiendo la devolución que hiciere del expediente el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto No. 277 del 2 de abril de 2024.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

1

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión"

judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una ***conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella,*** lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso de autos, se puso de presente por el Juzgado de conocimiento que en la parte resolutiva de la sentencia se indicó que la condena en costas procedería en ambas instancias a cargo de la parte demandante, sin embargo, dado que fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación que interpuso COLPENSIONES lo correcto era la imposición de costas a cargos de dicha Administradora, tal como se dejó sentado en las consideraciones de la providencia.

Asimismo, en la parte resolutiva se dijo que las agencias en derecho se fijaban en medio SMLMV, cuando en las consideraciones se precisó que estas correspondían a UN (1) SMLMV).

Por lo anterior, habrá de corregirse el numeral tercero de la sentencia No. 26 del 29 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la condena en costas es impuesta en segunda instancia a COLPENSIONES y las agencias en derecho se fijan en UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia No. 26 del 19 de febrero de 2024, proferida por esta instancia judicial, en tanto la condena en costas corresponde a COLPENSIONES y no a la parte demandante, y el valor de la condena en costas corresponde a UN (1) SMLMV y no medio SMLMV. Dicho numeral quedará así:

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

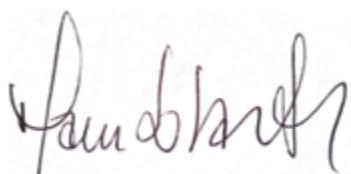
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 005 202200360 01

DEMANDANTE: ADELINA LEÓN DE ORDOÑEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

ASUNTO: CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Conoce la Sala la solicitud de corrección de la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 55 del 18 de marzo de 2024, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...] el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera

existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar”

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una ***conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella***, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso de autos, señala la parte activa que en la parte resolutiva de la sentencia se indicó que se reconocía el pago de intereses moratorios del 17 de agosto de 2019 al 13 de mayo de 2022, respecto de las mesadas causadas del 23 de febrero de 2021 hasta el mes de abril de 2022, lo cual no guardaba coherencia.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, considera esta Sala de decisión que hubo un error involuntario en la trascipción del retroactivo respecto del cual se reconocen los intereses moratorios, pues se extrae con claridad de la parte resolutiva de la decisión que se refiere a las mesadas causadas del 23 de febrero de 2001, fecha de efectividad reconocida vía tutela, y no 23 de febrero de 2021, como se consignó en la providencia.

En virtud de lo anterior, se corregirá el numeral tercero de la sentencia en el sentido de indicar que los intereses moratorios se reconocen respecto de las mesadas correspondientes al interregno entre el 23 de febrero de 2001 hasta el mes de abril de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de corrección de la liquidación de los intereses moratorios, respecto de la cual indica que “*el perito del tribunal liquidó intereses desde el 23 de febrero de 2001 hasta el 30 de abril de 2024, es decir por mas de 23 años o 278 meses aproximadamente, siendo en realidad sólo 33 meses de mora de la condena*”, se precisa que al revisar la hoja de calculo se evidencia como fechas determinantes del cálculo las siguientes:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	23/02/2001
Deben mesadas hasta:	31/05/2022
Deben intereses de mora desde:	17/08/2019
Deben intereses de mora hasta:	31/05/2022

Asimismo, en la tabla de calculo de las mesadas adeudadas con intereses moratorios se evidencia que para la mesada del mes de febrero de 2001 se fijó un total de días de mora de 1018, que en efecto corresponden a los transcurridos del 17 de agosto de 2019 al 31 de mayo de 2022; así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la demandada en tanto que en la tabla de liquidación sí se tuvo el cuenta los límites determinados respecto de las fechas en las cuales se reconocían intereses moratorios, los cuales se dejó claridad corrían respecto de las mesadas causadas desde el 23 de febrero de 2001, que sólo se acreditó su pago hasta el 1 de junio de 2022.

No es procedente atender lo relativo a la fecha de pago efectivo a la que se refiere el apoderado de PORVENIR S.A. en tanto ello implicaría un nuevo estudio que a través de la presente figura no es permitido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACceder a la corrección del numeral tercero de la sentencia No. 55 del 18 de marzo de 2024 proferida por esta sala de decisión, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se causan respecto de las mesadas correspondientes al interregno entre el 23 de febrero de 2001 y hasta el mes de abril de 2022. Dicho numeral quedará así:

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora ADELINA LEÓN DE ORDOÑEZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 respecto de las mesadas correspondientes al interregno entre el **23 de febrero de 2001** y hasta el mes de abril de 2022 que fueron reconocidas administrativamente por la AFP; los cuales se causan del 17 de agosto de 2019 al 13 de mayo de 2022 y ascienden a \$111.821.620,17.*

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

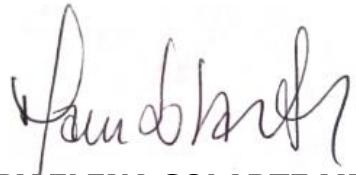
NOTIFIQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SIXTA TULIA JARAMILLO PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ ELIANIS SALAZAR QUINTERO JUAN CAMILO SALAZAR QUINTERO
DEMANDADA	LUIS ALBERTO TORRES FLÓREZ METÁLICAS E INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76-001-31-05-001 201400628 03
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 82 del 16 de abril de 2024
TEMAS	Sucesión procesal
DECISIÓN	REVOCAR

Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 753 del 06 de mayo de 2022 (fl. 1-2 PDF 71, cuaderno del juzgado), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora SIXTA TULIA JARAMILLO, PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ, ELIANIS SALAZAR QUINTERO, JUAN CAMILO SALAZAR QUINTERO, YOVANNI SALAZAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADO: INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310500120140062803

SÁNCHEZ, CONSTANZA HOLGUÍN JARAMILLO Y JOSELITO SALAZAR MORENO presentaron demanda en contra del señor LUIS ALBERTO TORRES FLÓREZ y solidariamente contra METÁLICAS E INGENIERÍA S.A., MEISA CONSTRUCTORA y COLPATRIA S.A., con el fin de que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de octubre de 2013 hasta el 19 de octubre de 2013, que terminó por muerte del trabajador en accidente de trabajo; la responsabilidad civil de los demandados por fallas y/o omisiones en la aplicación de las normas de seguridad industrial y salud ocupacional dentro de la obra Único Centro Comercial Outlet de la Ciudad de Cali y en consecuencia sean condenados de manera individual, conjunta o solidariamente a reconocer y pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales por culpa patronal prevista en el artículo 216 CST, el reajuste en el pago al sistema integral de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales, indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia.

Mediante Auto No.2757 del 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali aceptó el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentado por YOVANNI SALAZAR SÁNCHEZ, CONSTANZA HOLGUÍN JARAMILLO Y JOSELITO SALAZAR MORENO y ordenó continuar el proceso con los demás demandantes, porque no se acreditó probatoriamente el fallecimiento de la señora Sixta Tulia Jaramillo. (fl. 130-131 archivo 12).

La apoderada judicial de los señores ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO Y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO, solicitó el 5 de mayo de 2022 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dar trámite a la sustitución procesal ante el fallecimiento de la demandante SIXTA TULIA JARAMILLO y aporto el poder concedido por los herederos de la demandante. (fl. 1-7 PDF 69 cuaderno juzgado).

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto Nro. 753 del 6 de mayo de 2022, resolvió no acceder a la sucesión procesal de los demandantes ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO, como hijos de la causante SIXTA TULIA JARAMILLO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADO: INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310500120140062803

Para arribar a esta decisión el Juez manifestó que no acreditaron ser hijos de la señora SIXTA TULIA JARAMILLO y teniendo en cuenta la etapa procesal, considera innecesaria tal solicitud, pues de conformidad al Art.76 del C.G.P. “...*la muerte del mandate o la extinción de la persona jurídica no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*”, por lo que habiendo fallecido la citada demandante el 01 de octubre de 2014 y observándose que la demanda se presentó el 04 de septiembre de 2014, se tiene que conforme al estatuto procesal antes citado, el presente proceso puede continuar con la representación judicial de la Dra. Narda Marcela Cabezas Vargas, a quien la señora Sixta Tulia Jaramillo otorgó poder para esta demanda, debiéndose aclarar que en el evento de condenarse al pago de algún derecho económico a favor de esta demandante, el mismo haría parte de la masa sucesoral de esta causante y por tanto su reclamación correspondería a quienes demuestren ser sus herederos legítimos. (fl.1-2 PDF 71 cuaderno juzgado).

Contra la anterior decisión la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Por Auto No. 1804 del 25 de mayo de 2002, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO, interpuso recurso de apelación en contra del auto Nro. 753 del 6 de mayo de 2022, indicando que el 6 de mayo de 2022, la demandante Paula Quintero envío al correo del Despacho todos los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora Sixta Jaramillo y sus respectivos documentos de identidad. Agrega que el registro civil de defunción ya obra en el expediente, tal como lo indicó la providencia recurrida.

Expone que de acogerse la posición de la a quo, tendrían los herederos que acudir a la jurisdicción civil-familia después del proceso ordinario laboral para reclamar los derechos que, en caso de una condena, le correspondía a la demandante Sixta Tulia Jaramillo, el cual asevera puede evitarse con la figura de sustitución procesal, pues la misma, no constituye una intervención de terceros, sino un medio que permite la alternación de las personas que integran la parte, sin que el fallecimiento de la parte suspenda o interrumpa el litigio, toda vez que los intereses del fallecido los sigue

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADO: INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310500120140062803

representando o defendiendo el apoderado, el curador o sus herederos según el caso.

Dijo que el hecho de que los herederos no hayan revocado el poder, no quiere decir que la figura de sustitución procesal se configure tácitamente, pues esta debe ser declarada por el juez a petición de parte, de no ser así, los derechos del causante pasan a ser parte de la masa sucesoral, la cual debe ser repartida en un proceso sucesoral, que es lo que precisamente evita la figura de la sustitución procesal en este proceso ordinario laboral de primera instancia.

Señala que el querer de los sucesores de la demandante Sixta Tulia Jaramillo es optar por la figura jurídica de la sucesión procesal por tratarse del cambio de personas en la posición de la parte actora de la señora Sixta Tulia Jaramillo a voces del artículo 168 CGP, y 2194 Código Civil, aplicados en materia laboral por remisión analógica-art. 145 CPTSS, con la que se pretende la continuación del proceso como hasta ahora se ha hecho, pero que ante una condena, se perfeccionen y se hagan efectivos los derechos pretendidos por la causante por medio de sus sucesores procesales dentro de este proceso, sin que la misma administración de justicia los envié a la jurisdicción civil y de familia, y los someta a otro trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de la CONSTRUCTORA COLPATRIA descorrió el traslado el 6 de julio de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la siguiente decisión,

PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADO: INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310500120140062803

En atención al recurso de apelación, el problema jurídico se centrará en determinar si la decisión de la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali que negó el trámite de la sucesión procesal se encuentra ajustado a derecho; para lo cual habrá de determinarse si los señores ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO, cumplen con los presupuestos para ser reconocidos como sucesores procesales de la causante SIXTA TULIA JARAMILLO.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Sala debe señalar que el auto que no accedió a la sucesión procesal de los hijos de la causante Sixta Tulia Jaramillo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 12, artículo 29 de la ley 712 de 2001, que reformó el art. 65 del CPT y la SS.

Ahora, respecto del problema jurídico que nos convoca, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y la SS, contempla:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Dicho lo anterior, al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, quedando el sucesor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADO: INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310500120140062803

con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar con prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2003 dijo que:

"La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.[8] ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. de tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma".

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia SC12377 de 2014 que del texto del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de *cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*, sino "**la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito**" y el hecho que no lo hagan en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finique.

Conforme lo anterior, si bien no se obliga a los Juzgadores que provoquen la comparecencia de los herederos ante la muerte de una de las partes debidamente representada por apoderado judicial, lo cierto es que no puede desconocerse el derecho que le asiste a estos de ser reconocidos como sucesores procesales con el fin de impulsar el pleito.

Aun el hecho que los mismos, como en el presente asunto, hagan parte del proceso, impide que su derecho a ser continuadores de la personalidad del difunto, pues su actuación sería en dos posiciones distintas una como parte y la otra como sucesor procesal de una de las partes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADO: INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310500120140062803

Para la Sala no se encuentra justificada la posición de la *a quo* en tanto que es un derecho que le asiste a los herederos solicitar hacerse parte en el proceso con el fin de ser reconocidos como sucesores procesales; mas aun cuando estos tienen la facultad de revocar el poder de quien ostenta el derecho de postulación respecto de la fallecida SIXTA TULIA JARAMILLO.

Ahora bien, es claro que la sucesión procesal no puede ser declarada de oficio, por ende, el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia SL 572 de 2018 precisó que, para que opere esta figura debe acreditarse el fallecimiento de la parte y la condición en que comparece.

En el Sub-lite, se encuentra acreditado que la demandante SIXTA TULIA JARAMILLO, falleció el 1 de octubre de 2014, de conformidad con el registro civil de defunción aportado al plenario (fl. 33 PDF 13 cuaderno juzgado).

Por otra parte, los señores ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO a través de apoderada judicial enviaron memorial de solicitud de sucesión procesal, en calidad de herederos (PDF69 cuaderno juzgado), aportando los registros civiles de nacimiento de cada uno (fl. 11 a 18 PDF 81 cuaderno juzgado).

De los registros civiles de nacimiento aportados, constata la Sala que los señores ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO, son hijos de la causante SIXTA TULIA JARAMILLO.

Lo anterior, permite continuar con el trámite del proceso y ser tenidos como sucesores procesales de la causante.

De allí que, para la Sala deviene claro revocar el numeral primero del auto apelado, para en su lugar ordenar a la jueza de primera instancia que de trámite a la sucesión procesal de la causante SIXTA TULIA JARAMILLO respecto de sus hijos, señores ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO.

Sin costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUINTERO RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADO: INGENIERÍA S.A. MEISA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001310500120140062803

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto No. 753 del 06 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar ORDENAR al despacho que de trámite a la sucesión procesal de la causante SIXTA TULIA JARAMILLO respecto de sus hijos, señores ALEXANDER OREJUELA JARAMILLO, DIEGO OREJUELA JARAMILLO y MARÍA DEL CARMEN OREJUELA JARAMILLO.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.>

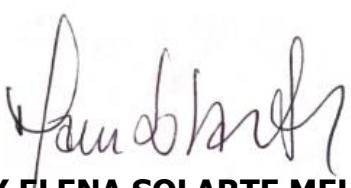
En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

REF: HABEAS CORPUS

DTE: JHONNY FREDY CASTAÑO MOSQUERA

DDO: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ Y OTROS.

RAD: 000-2024-00063-01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.325

Como quiera que la Acción de Habeas Corpus en referencia fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ ROLDAN
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	760013105 01020180024401

OFICIO N°001

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia STL3865 -2024 magistrado ponente Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mediante la cual se ordenó a este Despacho resolver la concesión o denegación de los recursos extraordinarios de casación del proceso de la referencia, este Despacho profirió el auto interlocutorio N° 77 de 15 de abril de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el término otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra María Alzate Vergara".

Alejandra María Alzate Vergara
Magistrada